

mos muy particularmente la atención del lector sobre el hecho de que Montesquieu ni siquiera remotamente trata de sostener con datos positivos, lo que nos enseña, á saber: la división del poder en Inglaterra en tres ramos distintos. Toda esta doctrina es una pura creación de su fantasía, que no se puede aplicar á ningún país conocido ni antiguo ni moderno y mucho menos á la Inglaterra, donde ni existió ni existe esta división, sino muy al contrario la reunión de todos los poderes en el parlamento.

¿De dónde habrá sacado Montesquieu la idea singular que tiene de la constitución inglesa?

Uno de sus comentadores, Parelle, indica como fuente la obra de Juan Locke *Del gobierno civil* de cuyo capítulo duodécimo dice que Montesquieu sacó la mayor parte de sus proposiciones.

En efecto, al capítulo sexto del libro XI de la obra de Montesquieu podría ponerse por epígrafe el título del capítulo duodécimo de Locke: «Del poder legislativo, ejecutivo y federativo de la república»; porque Montesquieu separa del poder legislativo dos poderes ejecutivos, uno para las relaciones internacionales y otro para la administración de justicia en el interior, enteramente como Locke, cuya obra evidentemente tuvo á la vista al escribir el citado capítulo; solo que despues se aparta del autor inglés, porque declara el segundo de los poderes ejecutivos independiente, y sostiene con grande energía su separación de los otros dos poderes, lo cual no le impide decir mas adelante: «de los tres poderes de que hemos hablado, es en cierta manera nulo el que tiene á su cargo la administración de justicia, de suerte que solo quedan dos poderes.»

Esta contradicción tan de bulto viene de que Montesquieu no distingue lo que es indispensable distinguir, á saber: la formación del juicio y el fallo por un lado, y por otro la ejecución de la sentencia. Claro está que esta última función es solo un ramo del poder ejecutivo en general, por cuya razón sería un contrasentido manifiesto querer separarla y hacerla independiente del poder ejecutivo. Otra cosa sucede con la administración de justicia, la información judicial y el fallo, cuya independencia del capricho y voluntad del soberano, de las intrigas cortesanas, del espíritu de partido del parlamento y de las pasiones de las masas, es la garantía primera y mas esencial de aquella libertad personal que tiene por base la protección y el amparo de la ley en grado igual para todos los ciudadanos; libertad que Montesquieu no distingue debidamente de la política, á pesar de ser mas importante para las nueve décimas partes de la población que el derecho de ser elector y elegible, de escribir y leer periódicos. Este descuido es en Montesquieu doblemente chocante, primero porque él mismo pertenecía á la nobleza togada de su patria, de cuya posición independiente, como guardadora de las leyes, le hemos visto partidario mas entusiasta que nadie, y segundo porque cabalmente consistía en esta distinción la ventaja de Inglaterra sobre la Francia que tanto le habia chocado. Así en sus «Notas sobre la Inglaterra» dice: «Si en Inglaterra tuviese uno tantos enemigos como pelos en la cabeza, nada tendría que temer, y esto es mucho, porque para el espíritu es tan necesaria la salud como para el cuerpo.» De un modo enteramente análogo se

(1) Este es el título del segundo libro de su obra *Dos tratados de gobierno* (*two treatises of government*) publicada en 1689, y cuyo contenido se indica en el mismo título del modo siguiente: «En el primer tratado se describen y se deshacen los fundamentos y principios falsos de Sir Robert Filmer y de sus continuadores; el segundo tratado es una disertación sobre el origen verdadero, la extensión y el objeto del gobierno civil.» Véanse las *Works of John Locke in nine volumes*; edición duodécima, tomo IV, pág. 206 y siguientes. Londres 1824.

expresa en el capítulo de su «Espíritu de las Leyes» que nos ocupa; solo que confundiendo manifiestamente dos cosas muy distintas, reconoce por «libertad política» la seguridad personal de los ciudadanos de no poder ser atropellados injustamente, ni á la fuerza, por nadie.

Como ilustración de la grandísima diferencia de las dos libertades, la individual y la política, citaremos á la Prusia bajo el cetro de Federico el Grande. Allí no habia libertad política; nada de elecciones ni de electores, nada de parlamento, ni de periodismo, ni prensa poderosa; pero las vidas, la honra y la propiedad de los ciudadanos estaban protegidas, cuando menos tan completamente como la justicia con los jurados y jueces de paz en Inglaterra.

El derecho de tener participación en la soberanía del país por medio de la elección de los legisladores, de la libertad de discutir y criticar los actos de la administración, y aun de tener á su cargo esta última, es una cosa muy distinta de la seguridad individual en la vida privada. Ambas libertades pueden existir juntas y estrechamente enlazadas, como sucedía y sucede en Inglaterra, pero no por esto dejan de ser dos cosas muy distintas. Para la Francia ha sido una verdadera desgracia nacional la costumbre de confundir la soberanía y la libertad, y es chocante que esta confusión de ideas se encuentre ya en su primer maestro en materia política, el antiguo presidente del parlamento de Burdeos, el marqués de Montesquieu.

La división del poder supremo del Estado en dos ó tres poderes independientes entre sí conduce directamente á la anulación positiva del poder central y soberano, cuya esencia es la unidad. Esto no se habria escapado á la penetración de Montesquieu si hubiese leído con atención, además del capítulo duodécimo de Locke, el que le sigue ó sea el décimotercio. Una comparación de su contenido con la vida política de Inglaterra, vida que Montesquieu en los diez y ocho meses de su permanencia en este país tuvo sobrado tiempo de observar y estudiar, le habria hecho ver que allí, en el sistema parlamentario, la división de las facultades constitucionales no significaba una división del poder soberano. Este capítulo de la obra de Locke tiene el epígrafe: «De la subordinación de los poderes de la república,» y destruye sin misericordia ni consideración todas las divagaciones sobre el «equilibrio de los poderes» en que se complacen los autores extranjeros. Este capítulo es el primer trabajo que funda la organización parlamentaria de Inglaterra lógicamente sobre los principios de la célebre *ley de los derechos nacionales* conocida en Inglaterra con el nombre de *bill of rights* ó bill de derechos; pero que por un capricho del destino ha sido suplantada en la mente de la posteridad por una doctrina históricamente equivocada, lógicamente imposible, y perjudicial en el concepto político.

Veamos ahora lo que dice en el citado capítulo el gran pensador y analizador Juan Locke. «Aunque solo puede haber un solo poder supremo en una nación bien organizada, es decir, el poder legislativo al cual se hallan y deben hallarse subordinados todos los demás poderes, este poder legislativo es solo un delegado del pueblo para fines determinados, y queda en el pueblo el poder supremo de abolir ó cambiar la legislación, si esta última en su opinión es contraria al objeto que se propuso al delegar su poder soberano. La delegación queda virtual y necesariamente anulada cuando no cumple el objeto que la motivó, y el poder soberano vuelve á las manos de aquellos que lo delegaron, para delegarlo de nuevo si les conviene hacerlo así para su mayor seguridad y bienestar. En este concepto puede decirse que el poder supremo reside siempre en la colectividad, pero no mientras exista un gobierno cualquiera legalmente constituido y reconocido, por

que el pueblo no puede ejercer su soberanía antes de disolver el gobierno.»

Luego dice el autor inglés en el párrafo 149: «De todos modos el poder supremo es el legislativo mientras existe el gobierno organizado y autorizado, porque el poder que puede prescribir leyes á otro, está necesariamente por encima de este; y como el poder legislativo existe en la sociedad únicamente en virtud de su derecho de legislar para cada miembro y cada parte de ella, prescribir reglas para sus actos y delegar el poder y fuerza ejecutiva, es evidente que este poder legislativo es el supremo, y que todos los demás poderes, en cualquier individuo ó parte de la sociedad que se hallen depositados, son derivados del legislativo y están de consiguiente subordinados á él (párr. 150).»

Aplicada esta teoría á la Inglaterra viene á decir: El poder supremo, ó sea el legislativo, es el parlamento, porque hace las leyes para todo y para todos, da poder ejecutivo para asegurar la observancia de las leyes, y castigar á los infractores, y fija todos los deberes y todos los derechos; de suerte que tiene la plenitud de la justicia y del poder.

Prosigue Locke: «En algunas naciones no funciona la legislación sino á intervalos, y el poder ejecutivo reside en una sola persona que tiene también parte en la legislación. En tal caso esta persona reúne en sí, no solo la plenitud del poder supremo, que consiste en la fuerza legislativa, sino también el poder ejecutivo supremo, del cual proceden todas ó la mayor parte de las atribuciones de los funcionarios inferiores; y como este poder ejecutivo no tiene encima de sí ningún poder legislador, pues que no se puede legislar sin su consentimiento, derecho que se guardará muy bien de renunciar, la persona que lo ejerce puede llamarse con bastante propiedad jefe supremo del Estado.» Debe no obstante tenerse presente que los juramentos de fidelidad y obediencia se hacen á este superior no como á legislador supremo, sino como á ejecutor supremo de las leyes que hace en unión con otros, porque se le debe la obediencia, que se le jura, solo en conformidad con las leyes; y si falta á estas no tiene ya derecho á la obediencia, pues que solo puede exigirla como entidad revestida del poder de la ley. De esta manera se le puede considerar como la imagen y el representante de la sociedad, y dirigido por la voluntad de esta, manifestada en sus leyes. Bajo este punto de vista, el jefe supremo no tiene ni voluntad ni poder fuera de la ley. Desde el momento en que abandona este papel de representante de la voluntad pública, y obra según su voluntad individual, se rebaja hasta el nivel de una persona particular sin poder y pierde el derecho á la obediencia; atendido que los miembros de una sociedad no deben obediencia á nadie mas que á la voluntad pública.» (párr. 151).

En estas palabras retrata Locke al soberano ó rey de su país. El papel que Locke le destina hizo decir á Carlos I: «Si yo me aviniera á esto, no sería mas que la imagen, la cáscara, y la sombra de un rey». Las frases de Locke vienen á decir exactamente lo mismo, para mostrar lo que él entiende por rey en un país en que la ley es todo, y el parlamento el legislador, es decir, en cuyas manos está el verdadero poder público.

Esta definición del poder real es muy distinta de la división de poderes que describe Montesquieu, porque el poseedor del poder ejecutivo supremo no se halla, como él quiere, separado de toda participación en las tareas legislativas, pues que interviene en la publicación de las leyes, que sin su consentimiento no tienen fuerza ejecutiva.

Locke omite aquí un tercer elemento, en que tampoco ha fijado mientes ningún teórico hasta nuestros días, omisión que origina errores capitales, y que por la misma razón de

haber sido cometida por todos, es muy perdonable en los franceses. Este tercer elemento, colocado entre la corona y el parlamento, es el gabinete ó consejo de ministros (1), que viene á ser la comisión ejecutiva de la mayoría del parlamento, y que con este carácter gobierna el país, y ejerce los derechos que por lo comun se llaman *de la corona*. El rey Jorge II dijo, pues, con mucha razón lo que ya sabemos: «En este país son los ministros el rey.» Verdad es que por una anomalía que existe todavía hoy en Inglaterra pudo Jorge II monopolizar casi completamente el ramo de la política extranjera, pero en el gobierno interior era tan impotente enfrente de su ministerio, es decir, en frente de la mayoría del parlamento, que tuvo que despedir á los hombres que le eran mas simpáticos para poner en su lugar á los que miraba como enemigos personales suyos.

Juan Locke habia publicado su obra el año 1689, al día siguiente de la *revolución gloriosa* como la llaman los ingleses, á fin de que sirviera de comentario al *bill of rights* ó sea á la *ley de los derechos fundamentales*. Esta ley entonces nueva no contenía ni una palabra referente á las relaciones del gabinete con la corona y el parlamento, y solo se puso completamente de manifiesto su grande importancia en los terribles sucesos que sobrevinieron desde 1698 hasta 1705. En el año 1711 se declaró en la cámara de los lores oficial y positivamente por primera vez la irresponsabilidad personal del jefe del Estado en materia gubernativa; que los responsables eran por la constitución fundamental de Inglaterra los ministros, y que de consiguiente ninguna prerogativa de la corona estaba exenta en su ejercicio de la crítica ni del consejo del parlamento. Hasta entonces no constaba en ningún documento el principio de que *única y exclusivamente* los ministros eran responsables de los actos gubernativos. La ley de sucesión del año 1701 prohibió todo acto de gobierno que no emanara del consejo de ministros que debían autorizarlo con su firma, ya en totalidad, ya con la de un ministro solo, si bien esta prescripción de la firma fué anulada, antes de entrar en vigor, en el reinado de Ana (2).

La aceptación definitiva del principio de la responsabilidad exclusiva de los ministros en todos los actos gubernativos produjo un cambio trascendental, legal y positivo en la posición de la corona, que quedó de hecho colocada fuera de la lucha de los partidos y del alcance de las pasiones de las masas; pero al propio tiempo perdió juntamente con la responsabilidad, el último resto del poder en frente de los ministros y del parlamento; porque el soberano no podia ejercer las que se llamaban sus prerogativas sin el libre asentimiento y la voluntad de los ministros y del parlamento. Solo cuando la corona quedó reducida á no poder hacer nada por sí, y á realizar todos sus actos exclusivamente por medio de sus ministros, fué una verdad el antiquísimo dicho: «El rey no puede cometer injusticias.» Pudo escribir Locke todo un capítulo sobre las prerogativas de la corona, en virtud de las cuales el rey podia en casos extremos intervenir personalmente en los negocios (3), á fin de encontrar alguna analogía entre un rey constitucional y un rey absoluto, pero en realidad era excusado hablar de semejantes prerogativas desde el momento en que quedaba declarada la responsabilidad exclusiva de los ministros. Ciertamente que se siguió hablando de la prerogativa del rey de suspender y disolver la cámara de los comunes, y de cambiar la mayoría de la cámara de los lores por medio del nombramiento de nuevos pares del reino;

(1) Véase sobre este la obra de *Alfeo Todd: El gobierno parlamentario en Inglaterra*; edición alemana, Berlin, 1871.

(2) Véase *Todd*; tomo I, pág. 38; tomo II, pág. 84.

(3) Véase el capítulo 14: *Of prerogative*, pág. 434 hasta 439.

mas para todos estos actos era indispensable la intervencion y firma de los ministros que quedaban responsables de ellos; de suerte que el rey era solo en apariencia el encargado del poder ejecutivo, y en límites todavía mas reducidos que los admitidos por Locke; porque todo este poder junto con toda la responsabilidad habia pasado á manos del gabinete; y como este solo podia existir mientras fuese la expresion, y en realidad una comision gubernativa de la mayoría de la cámara de los comunes, puede decirse que el poder ejecutivo y la responsabilidad de sus actos pasó en realidad á manos de la mayoría del parlamento.

Véase pues cómo el resultado de todo este cambio, que se realizó en tiempo de Walpole, no es, segun Montesquieu creía, una division del poder supremo, sino la reunion de todas las manifestaciones del poder en una sola mano, la del parlamento.

Mientras Walpole fué primer ministro no se dibujaba la nueva situacion de la corona con la claridad expuesta, en virtud del dominio que este hombre de Estado ejerció sobre la cámara de los comunes en nombre del rey, dominio que supo conservar durante veinte años por medio de toda clase de resortes, unos legales y otros vituperables (1); pero el hecho es que debió su poder solo á su calidad de jefe de la mayoría de la cámara, y que lo conservó solo mientras pudo conservar esta jefatura. Montesquieu no supo ver que ella era la razon del poder de Walpole. En la indignacion que le inspiró la corrupcion parlamentaria no supo separar el fin de los medios; en su admiracion por la libertad inglesa confundió la apariencia exterior con la esencia de la cosa; y por no estudiar á fondo el origen y los cimientos y razones de ser, profundos y ocultos del parlamentarismo inglés, no vió lo que tenia delante de los ojos, esto es, la cámara omnipotente de los comunes, que muy distante de ceñirse simplemente á los trabajos puramente legislativos, nombraba, deponia y juzgaba como poder soberano á los ministros; por manera que reunia al poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

La doctrina de Montesquieu era enteramente opuesta, pues escribió: «Si no existiese el monarca (investido del poder ejecutivo), y si este poder se entregara á cierto número de personas del cuerpo legislativo, no habria ya libertad, porque los dos poderes estarian reunidos.» No sospecha siquiera que lo que condena como despotismo, existe cabalmente en la Inglaterra libre, porque ignora que el gabinete en representacion de la mayoría del parlamento gobierna el pais en nombre de un rey puramente nominal, y que este mismo gabinete no es nada sin aquella mayoría. La completa ignorancia de Montesquieu acerca del origen y carácter de este gabinete, explica su idea equivocada y la de Blackstone y Delolme que repitieron lo que Montesquieu dijo, é ignoraron lo que éste ignoró; solo que si esta ignorancia era perdonable en franceses, no lo es en manera alguna en Blackstone, autor inglés. En fin, es difícil decir quién debe ruborizarse mas, si la Inglaterra ó sus admiradores superficiales é irreflexivos, de que solo en nuestros dias se haya conocido que la doctrina de Montesquieu es errónea.

Este descubrimiento tan tardío no ha podido tener efecto retroactivo y deshacer el mal que engendró en Francia la doctrina equivocada de Montesquieu. De toda la obra del «Espíritu de las Leyes» solo produjo efecto el capítulo que trata de la constitucion inglesa, porque las «Consideraciones sobre

(1) Principalmente de la corrupcion electoral y parlamentaria, escollo en que se ha estrellado muchas veces la decantada soberanía del parlamento, convirtiéndose en un verdadero despotismo régio ó ministerial, segun las circunstancias. (N. del T.)

la grandeza y decadencia de los romanos» habian apurado tanto el tema del patriotismo y del civismo de la antigüedad, que los primeros libros del «Espíritu de las Leyes» no podian añadir nada esencial á lo dicho; y el panegirico del régimen monárquico moderado francés, ó mejor dicho, el panegirico de las corporaciones moderadoras, la nobleza y el parlamento, no debió por cierto de encontrar grande aceptacion.

La mayor parte de nuestros lectores habrán visto en lo que precede con grandísima sorpresa las opiniones ultra-feudales de Montesquieu.

Enteramente nueva, y comprensible para todo el mundo fué únicamente aquella parte del libro que indicaba el medio, en apariencia infalible, de aniquilar el despotismo y fundar la libertad; de descomponer la omnipotencia soberana y fatal, en varias partes inofensivas, que estorbándose mutuamente, impidieran las respectivas extralimitaciones.

¿Cómo nos desembarazamos del despotismo de la corona? Esta era la gran cuestion que entonces ocupaba á los genios pensadores de Francia. La contestacion de Argenson fué: «Aboliendo todos los empleos dependientes del gobierno y dando autonomia á los municipios;» y Montesquieu contestaba: «Dividiendo el poder supremo entre la corona, la representacion nacional y el foro.» Esta contestacion tenia algo de nuevo y deslumbrador, y ofrecia en apariencia una solucion sencillísima para el mas complicado de todos los problemas, pues que aniquilado el monstruo del despotismo, resultaba la libertad por sí sola sin ningun esfuerzo.

Con escasa provision de nociones políticas elementales, reunióse despues la Constituyente francesa, y con una confianza inquebrantable en la exactitud de sus ideas emprendió la reconstruccion del edificio político de su pais, llevándola á cabo con consecuencia lógica, suprimiendo segun la receta de Argenson, los funcionarios del Estado en la administracion interior despues de dividir toda la Francia en municipalidades soberanas; y retirando al poder ejecutivo toda influencia en la legislacion y administracion de justicia, segun la receta de Montesquieu. Como la Constituyente del mismo modo que este su maestro nada sabia de un gabinete formado de la mayoría de la representacion nacional, no sospechó tampoco que tal cosa fuera necesaria y omitió en su constitucion el cuidado de reservarse la participacion en el gobierno como parlamento, siguiendo el sagrado principio de Montesquieu de la division de los poderes. Resultó pues que en la nueva constitucion el rey no disponia de empleados para administrar el pais; el parlamento no tenia ministros para gobernarlo en el sentido de la mayoría, y el final fué arriba la impotencia completa y abajo la completa anarquía.

III — TURGOT Y GOURNAY (2)

En Turgot llegaremos á conocer un ministro que dotado de talento especialísimo y sin igual, emprendió la obra de aplicar á la administracion y legislacion de su pais el fruto mas exquisito y valioso del trabajo intelectual de la joven Francia. Jamás habia tenido el régimen antiguo un hombre de Estado que entrase mejor preparado en la carrera de gobernante y gran legislador, y que al propio tiempo estuviera mas exento de egoismo. Muy joven todavía, y antes de dedicarse por su propia voluntad á la vida pública en la cual sometió á la prueba de la experiencia la ciencia nueva de la

(2) ŒUVRES DE TURGOT. Nouvelle édition classée par ordre de matières avec les notes de Dupont de Nemours, augmentée de lettres inédites, des questions sur le commerce, et d'observations et de notes nouvelles par Eugène Daire et Hippolyte Dussard et précédée d'une notice sur la vie et les ouvrages de Turgot par EUGÈNE DAIRE. Paris 1844.—(Condorcet.) Vie de M. Turgot. Londres 1786.

curacion de la Francia enferma, se habia distinguido de una manera sorprendente como filósofo, pensador é investigador; habia descubierto nuevas verdades y nuevos hechos, y expuesto ideas que aumentaron el capital intelectual de la época con nuevos tesoros de valor perenne, y aseguraron á su autor una posicion enteramente excepcional en su mismo pais.

Los primeros escritos de Turgot pertenecen á la época de que estamos ahora tratando; es decir, á los años en que Argenson y Montesquieu concluyeron la obra de su vida; cuando Rousseau y Diderot dieron sus primeras obras al público, y cuando Voltaire pasó de las ciencias naturales á la historia. En medio de esta brillante pléyade apareció el precoz Turgot con un modo de ver y juzgar las cosas del mundo enteramente especial; con una erudicion tan asombrosa por su extension como por su profundidad; con un método de raciocinar y de investigar que penetraba hasta el fondo de las cuestiones mas difíciles; con una energía irresistible, con un grande amor á la verdad y un valor inquebrantable para salir á su defensa, y un estilo que desde luego anunciaba una individualidad original y un espíritu enteramente independiente.

Mariano Roberto Jacobo Turgot, baron de l'Aulne, nació en París el 10 de mayo de 1727; era hijo de una familia normanda, cuya genealogía llegaba en línea ascendente hasta las cruzadas. Su bisabuelo habia sido presidente de la nobleza normanda en el parlamento de 1614; su abuelo habia sido sucesivamente intendente de las capitánias generales de Metz y Tours, y su padre Miguel Estéban era presidente de la sala segunda de prévio exámen (*requêtes*) en el parlamento. Dos años despues del nacimiento de nuestro Turgot fué nombrado preboste del gremio de comerciantes, destino equivalente á jefe de la administracion municipal de París, en cuyo cargo desplegó una actividad tan emprendedora y creadora que sus huellas no se han borrado jamás, porque entre otras obras debe París á su administracion el magnífico sistema de cloacas subterráneas que se extiende debajo de toda la ciudad antigua situada en la orilla derecha del Sena y que hasta por las personas inteligentes en el ramo es considerado todavía hoy como una maravilla en su clase.

Como el menor de tres hermanos fué destinado Turgot por su padre, segun la costumbre de la época, á la carrera eclesiástica. Hizo sus estudios sucesivamente en los colegios de Louis-le-Grand y de Du Plessis; luego en el seminario de San Sulpicio, de donde salió graduado de bachiller; pasó á la Sorbona para estudiar la teología y se recibió de licenciado en la misma corporacion. Desde niño sorprendió su aplicacion perseverante, su inteligencia deslumbradora, su conducta irreprochable y su bondad infinita. Empleaba el dinero que le daban sus padres para sus gastos menudos en comprar á sus condiscipulos pobres los libros que necesitaban. Cuando su madre, que no sabia en qué gastaba su hijo tanto dinero, lo descubrió, conmovióse mucho, aunque por lo demás encontraba grandes defectos en su hijo, siendo el mayor una timidez extraordinaria. Era ya bastante crecido y se mostraba todavía hurao en sociedad, ocultándose detrás de la cama ó debajo del sofá cuando llegaban visitas. Toda su vida tuvo que luchar con este defecto que á pesar de todos sus esfuerzos no logró vencer jamás completamente. Así formóse su talento en la soledad; pero ¡qué talento! con asombro lo observamos en los primeros escritos suyos. A la edad de 22 años, estando todavía en el seminario, escribió en 7 de abril de 1749 á su amigo, el abate de Cicé, una carta sobre *El papel como suplente del dinero metálico* (1). De este trabajo eminente solo se ha conservado la primera mitad,

(1) Véase en sus obras completas la *Lettre à M l'abbé de Cicé, sur le papier supplée à la monnaie*, (Tomo 1.º pag. 94 á 102.)

pero esta parte contiene un esfuerzo verdaderamente notable de ingenio, porque lo que en ella dice sobre esta cuestion tan ardua difícilmente habria ocurrido á nadie en Francia hasta entonces, ni á sido impugnado por nadie despues.

Veintinueve años hacia que el sistema hacendista de Law se habia derrumbado con inmenso estrépito entre las maldiciones de cientos de millares de víctimas. Este fracaso estaba en la memoria de todo el mundo; pero nadie habia dicho una palabra sobre la causa á que se debió su inevitable ruina; ni siquiera se habia indicado por nadie el camino por donde se podía llegar á la explicacion razonada de tan fatal suceso. Muy al contrario, seguian imperando las conclusiones erróneas de Law tocante á crédito y dinero. La defensa de estas conclusiones malhadadas, escrita por el docto académico, abate Terrasson, á principios del año 1720, habia sobrevivido á la misma catástrofe, y habia sido aprobada por los hombres de negocios desde el momento en que la habian admitido tambien los teóricos Melon y Dutot, sin que hubiese sido impugnada con razones convincentes por ninguna persona inteligente en tales materias. Montesquieu se habia pronunciado contra Law con toda la energía posible, por ejemplo cuando hace decir al hijo de Eolo en la alegoría de la Carta persa 142.º: «¡Oh pueblos de la Bética! ¿queréis ser ricos? Figuraos que sois riquísimos y lo sereis en efecto; imaginaos cada mañana que vuestra hacienda se ha duplicado durante la noche; despues levantaos y pagad vuestros acreedores con la riqueza que os imagináis, y decidles que se lo imaginen tambien.»

Para Montesquieu era Law un estafador y su teoría pura mentira y engaño; pero si tan fácil hubiese sido conocer esto, jamás habria podido hacer Law el papel que logró desempeñar. Esto no podia ocultarse á Montesquieu, pues que se muestra en general bastante al corriente del carácter del dinero metálico, á juzgar por lo que dice en su «Espíritu de las Leyes» (XXII, 10): «El dinero, como metal tiene un valor como toda otra mercancía, y además otro valor debido á su propiedad de representante de las otras mercancías;» pero en ninguna parte explica lo que dice, con razones; y sobre la relacion entre el papel-moneda y el dinero metálico no dice absolutamente nada.

Al joven seminarista Turgot estaba reservado realizar la fábula del huevo de Colon. Su raciocinio viene á decir poco mas ó menos lo mismo que dijimos al principio de esta obra hablando de este asunto: que el papel-moneda no puede ser sino un suplente del dinero metálico, y su valor se regula únicamente por la facilidad con que puede hacerse efectivo en dinero sonante; «de modo, dice Turgot, que es cosa probada por la teoría y la experiencia, que el público no puede admitir el papel sino como representante del dinero metálico y de consiguiente como convertible en este último.» Esto está fundado en la naturaleza misma del dinero, y ninguna voluntad humana es capaz de cambiar esta condicion que le es inherente. Solo porque los metales, en especial el oro y la plata, tienen un valor propio y son por lo mismo mercancía, pueden ser representantes del valor de otras mercancías; y solo porque tienen sobre estas, otras ventajas evidentes y palpables para este uso, hánse introducido como medio universal de pago (2).

(2) Véase el texto literal de Turgot: *C'est donc comme marchandise que l'argent est non pas le signe, mais la commune mesure des autres marchandises; et cela non par une convention arbitraire fondée sur l'éclat de ce metal, mais parce que, pouvant être employé sous diverses formes comme marchandise, et ayant à raison de cette propriété une valeur vénale un peu augmentée par l'usage qu'on en fait comme monnaie, pouvant d'ailleurs être réduit au même titre et divisé exactement, on en connoît toujours la valeur.*